

INFORME QUE ELABORA LA COMISIÓN DE AUDITORÍA SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS AUDITORES DE CUENTAS DE LA SOCIEDAD EN EL EJERCICIO 2020

I. Introducción

En los artículos 13 del Reglamento del Consejo de Administración y 6 del Reglamento de la Comisión de Auditoría de Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A. (“**ROVI**” o la “**Sociedad**”), en relación con la regulación y las funciones de la Comisión de Auditoría, se establece que esa Comisión elaborará y emitirá anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales prestados por los citados auditores, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 529 quaterdecies 4.f) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**Ley de Sociedades de Capital**”).

Para la elaboración del presente informe resultará de aplicación el régimen de independencia previsto en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (la “**Ley de Auditoría de Cuentas**”), la cual es aplicable a los trabajos de auditoría sobre cuentas anuales correspondientes a los ejercicios económicos iniciados a partir del 17 de junio de 2016.

En consecuencia, la Comisión de Auditoría elabora el presente informe, que estará a disposición de accionistas e inversores a través de la página *web* desde la convocatoria de la próxima Junta General ordinaria de accionistas.

II. Análisis de la independencia de los auditores

El presente informe se basa en el documento recibido por la Comisión de Auditoría por parte de los auditores de cuentas de la Sociedad y que contiene la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información sobre los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o por las personas o entidades vinculadas a estos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas.

La confirmación escrita, firmada por el socio auditor de cuentas de KPMG Auditores, S.L., don José Ignacio Rodríguez de Prado, se emite conforme a lo previsto en la Ley de Auditoría de Cuentas, en la Ley de Sociedades de Capital y los artículos 13 del Reglamento del Consejo de Administración y 6 del Reglamento de la Comisión de Auditoría de ROVI.

Los auditores de cuentas de ROVI, KPMG Auditores, S.L., fueron reelegidos auditores de la Sociedad y sus sociedades dependientes, encargados de la auditoría de las cuentas anuales individuales y consolidadas para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2020, por la Junta General de Accionistas de fecha 20 de octubre de 2020.

En relación con este nombramiento, en el documento dirigido a la Comisión de Auditoría de ROVI, los auditores confirman su independencia como auditores de acuerdo con lo establecido por la Ley de Auditoría de Cuentas y en las Normas Técnicas de Auditoría emitidas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Asimismo, informan del detalle de los honorarios cargados en euros a la entidad y a sus entidades vinculadas, desglosados por concepto, tanto por servicios de auditoría como por servicios distintos de la

auditoría, durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2020 por KPMG Auditores, S.L. y otras firmas de su misma red, para facilitar la evaluación de los mismos en el marco de su independencia.

En el epígrafe “Servicios de auditoría” se incluyen tanto los honorarios de trabajos de auditoría sujetos a la Ley de Auditoría de Cuentas, como los honorarios cargados a entidades vinculadas a la Sociedad por la realización de la auditoría legal aplicable.

Bajo el epígrafe “Otros servicios relacionados con la auditoría” se incluyen los honorarios correspondientes a la revisión limitada sobre los estados financieros intermedios al 30 de junio 2020, informe referido a la Información relativa al Sistema de Control Interno sobre la Información Financiera (SCIIF) del 2019, y procedimientos acordados sobre cumplimiento de ratios financieros de 2019.

Los servicios incluidos en este epígrafe son requeridos al auditor de cuentas, según establece la normativa que es de aplicación o es práctica común que sean prestados por éste, entre los que se incluyen la realización de revisiones limitadas, la prestación de servicios de verificación de acuerdo con estándares definidos (informes de aseguramiento, procedimientos acordados u otros estándares establecidos en normativas locales) cuya realización obedece a requisitos regulatorios o a las mejores prácticas del mercado.

En este sentido, los auditores confirman que:

- No se trata de servicios prohibidos por el artículo 5.1 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril.
- No participan en el proceso de toma de decisiones de la entidad contratante del servicio.
- En base al contenido y regulación de los servicios, no se identifica ninguna amenaza a la independencia de los auditores.

Por último, bajo el epígrafe de “Otros servicios” se incluyen los honorarios correspondientes a la revisión del ISAE 3000 sobre el Estado de Información No Financiera del 2019.

En este sentido, los auditores confirman que:

- No se trata de servicios prohibidos por el artículo 5.1 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril.
- No participan en el proceso de toma de decisiones de la entidad contratante del servicio.
- En la medida en que su trabajo se basa en la elaboración de un informe de aseguramiento, en base a los criterios descritos en la Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento (ISAE, en sus siglas en inglés) 3000 y la Guía de Actuación sobre encargos de verificación del Estado de Información No Financiera elaborada por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE), sobre los indicadores no financieros del EINF, los cuales que no entran en el alcance del trabajo de auditoría ni están destinados a servir de base para la elaboración de los estados financieros y otros documentos contables, no se identifica una amenaza de auto revisión.
- Por último, en relación a la potencial amenaza de interés propio, por la existencia de un interés financiero común derivado de que el volumen de honorarios fuera tan significativo para el auditor o que el servicio pudiera tener un impacto tan relevante para la entidad auditada que se pudiera derivar una amenaza de intimidación. Esta amenaza ha sido evaluada como no significativa puesto que los honorarios no son materiales para ninguna de las partes, no tienen componente contingente y no existe ninguna relación empresarial, ni interés económico común.

Con la finalidad de garantizar la independencia del auditor externo, la Comisión de Auditoría ha realizado un seguimiento de los honorarios facturados por la firma de auditoría principal por servicios distintos a la auditoría de cuentas anuales. Asimismo, ha supervisado la relación entre los honorarios satisfechos a la firma de auditoría y los ingresos totales de esta.

Al margen de lo anterior, la Comisión de Auditoría ha recabado la oportuna información del auditor de cuentas de la Sociedad al objeto de confirmar que no se encuentra en ninguno de los supuestos de incompatibilidad en los que, conforme a los artículos 16 a 20 de la Ley de Auditoría de Cuentas, se considera que el auditor de cuentas no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de ROVI.

En particular, el auditor de cuentas ha confirmado que el equipo del encargo de auditoría, KPMG Auditores, S.L. y, en su caso, otras personas pertenecientes a la firma de auditoría y, cuando proceda, otras firmas de la red, con las extensiones que les son aplicables, han cumplido con los requerimientos de independencia aplicables de acuerdo con lo establecido en la LAC y el Reglamento (UE) n° 537/2014, de 16 de abril y no han identificado circunstancias que, de forma individual o en su conjunto, pudieran suponer una amenaza significativa a su independencia y que requiriesen la aplicación de medidas de salvaguarda o que pudieran suponer causas de incompatibilidad, lo que supone que:

- a) El socio firmante del informe de auditoría sobre las cuentas anuales de ROVI y sus sociedades dependientes no tiene cargo directivo o de administración en el Grupo ROVI. Tampoco desempeña puestos de empleo o de supervisión interna en ROVI o en sociedades de su grupo, ni se le han otorgado a su favor apoderamientos con mandato general por ROVI o sociedades de su grupo siendo totalmente independiente tanto él como cualquier persona vinculada a él.
- b) No existe interés significativo directo alguno por parte de don José Ignacio Rodríguez de Prado, auditor de cuentas firmante del informe de auditoría (o personas vinculadas al mismo) en ROVI o en sociedades de su grupo.
- c) El auditor de cuentas responsable del trabajo de auditoría no ha realizado ningún tipo de operación relacionada con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por ROVI.
- d) El auditor de cuentas firmante del informe de auditoría no mantiene vínculo alguno (ni de matrimonio, ni de consanguinidad o afinidad hasta el primer grado, ni de consanguinidad colateral hasta el segundo grado, incluidos los cónyuges de aquellos con quienes mantengan éstos últimos vínculos) con los empresarios, los administradores o los responsables del área económico-financiera de ROVI o de sociedades de su grupo.
- e) El socio firmante del informe de auditoría no ha solicitado ni aceptado obsequios o favores de ROVI cuyo valor no fuera insignificante o intrascendente.
- f) Ni el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría (o personas vinculadas al mismo) ni la firma a la que pertenece prestan servicios de contabilidad ni llevan materialmente o preparan los estados financieros u otros documentos contables de ROVI o sociedades de su grupo.
- g) El auditor de cuentas (o personas vinculadas al mismo) no ha prestado a ROVI (o a sociedades de su grupo) servicios de valoración durante el período o ejercicio auditado, finalizado el 31 de diciembre de 2020.
- h) El auditor de cuentas (o personas vinculadas al mismo) no ha prestado a ROVI (o a sociedades de su grupo) servicios de auditoría interna durante el ejercicio 2020.

- i) El auditor de cuentas don José Ignacio Rodríguez de Prado (o personas vinculadas al mismo) no ha prestado ni participado en la prestación de servicios de abogacía para ROVI o entidades de su grupo durante 2020.
- j) El auditor de cuentas no ha percibido honorarios derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a ROVI o sociedades de su grupo que constituyan un porcentaje significativo del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas, considerando la media de los últimos tres años. Se analiza este aspecto con mayor detalle a continuación.
- k) El auditor de cuentas no ha prestado a ROVI, ni a ninguna sociedad de su grupo, servicios de diseño y puesta en práctica de sistemas de tecnología de la información financiera.

En cuanto a las condiciones de contratación y rotación previstas en los artículos 22 y 40 de la Ley de Auditoría de Cuentas, la Comisión de Auditoría ha comprobado que se cumple con lo previsto en el citado artículo. En concreto, dado que ROVI tiene la consideración de entidad de interés público al tratarse de una sociedad cotizada, la Comisión de Auditoría ha comprobado que se cumple con la obligación por la que el período total de contratación del auditor de cuentas no puede exceder de la duración máxima de 10 años. En concreto, en el año 2017, se designó a una nueva sociedad de auditoría para un periodo inicial de tres años, siendo don José Ignacio Rodríguez de Prado el socio de KPMG Auditores, S.L. firmante de la auditoría, y en el año 2020, esa misma sociedad de auditoría fue reelegida por un periodo de un año, por lo que está dentro de los parámetros requeridos de rotación, al ser este ejercicio 2020 el cuarto año en el que el socio actual firmante está involucrado en la auditoría de ROVI.

Finalmente, en cuanto a los honorarios correspondientes a los servicios de auditoría, la Comisión ha comprobado que se fijaron, como prevé el artículo 24 de la Ley de Auditoría de Cuentas, antes de que comenzase el desempeño de sus funciones para la auditoría del ejercicio 2020.

KPMG, como firma global, no está incurso en ninguno de los supuestos o causas de incompatibilidad previstos en la Ley.

De los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas que pueden amenazar la independencia del auditor, existe uno, en el artículo 25, que, en el caso de ROVI, requiere un análisis detallado:

- *“Será exigible la obligación de abstenerse de realizar la auditoría correspondiente en el ejercicio siguiente cuando los honorarios devengados derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría en los tres últimos ejercicios consecutivos a la entidad auditada y a sus entidades vinculadas, por parte del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría y de quienes forman parte de la red, representen más del 30 por ciento del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría y de la citada red.”*

En este punto se está refiriendo a si el peso porcentual del total de los honorarios que supone el Grupo ROVI y sus entidades vinculadas sobre el total de ingresos de KPMG Auditores, S.L. y las entidades de su red pudiese suponer una causa de falta de independencia. En este sentido, los ingresos medios totales de KPMG, en España, de los tres últimos años fueron superiores a los 450 millones de euros que, comparados con los honorarios percibidos de ROVI y sus entidades vinculadas en ese periodo (incluyendo servicios de auditoría, otros servicios relacionados con la auditoría y otros servicios), no son significativos y, en todo caso, están muy por debajo del 30 por ciento del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas.

Los honorarios totales recibidos por KPMG Auditores, S.L. a 31 de diciembre de 2020 por los servicios de auditoría, otros servicios relacionados con la auditoría y otros servicios prestados a ROVI y sus sociedades dependientes, ascienden a 167 miles de euros, 31 miles de euros y 14 miles de euros respectivamente. Asimismo, durante el ejercicio 2020 KPMG Auditores, S.L. ha prestado servicios de

auditoría a Norbel Inversiones, S.L. y a Enervit Nutrition, S.L., ambas sociedades vinculadas a Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A., por importe de 12 y 16 miles de euros respectivamente. El total de todos estos importes, 240 miles de euros, no supone una cifra significativa sobre el total de ingresos de KPMG Auditores, S.L. para 2020, ya que su cifra de negocio supera los 150 millones de euros.

Adicionalmente, los honorarios recibidos por la sociedad francesa KPMG, S.A. por los servicios de auditoría prestados a 31 de diciembre de 2020 a Rovi, S.A.S, filial francesa de ROVI, ascienden a 9 miles de euros y los recibidos por KPMG AG por los servicios de auditoría del ejercicio 2019 prestados a Rovi GmbH, filial alemana de ROVI, a 20 miles de euros.

Asimismo, la firma a la que pertenece KPMG Auditores, S.L. ha prestado en 2020 a ROVI y sus sociedades dependientes servicios de revisión del Estado de Información No Financiera por importe de 18 miles de euros. De igual manera, ha prestado los mismos servicios a la sociedad vinculada Norbel Inversiones, S.L. por importe de 2 miles de euros.

III. Conclusión

La Comisión considera que, durante el ejercicio 2020, el auditor de cuentas de la Sociedad y su grupo consolidado, KPMG, ha desarrollado su labor auditora con independencia al concurrir los siguientes elementos:

- El auditor de cuentas confirma su independencia conforme a lo previsto en la Ley de Auditoría de Cuentas.
- Durante el año 2020 el auditor de cuentas no ha informado, en sus relaciones con la Comisión de Auditoría, de ninguna cuestión que pudiera poner en riesgo su independencia.
- Los honorarios correspondientes a los servicios de auditoría se fijan con anterioridad al inicio de sus funciones por el auditor de cuentas y para todo el período en que deben desempeñarlas. Los honorarios no están influidos o determinados por la prestación de servicios adicionales, ni se basan en contingencias o condiciones distintas a cambios en las circunstancias que sirven de base para la fijación de los honorarios, tal y como se señala en el artículo 24.1 de la Ley de Auditoría de Cuentas, según el cual se entenderán por honorarios contingentes en un encargo de auditoría aquellos en los que la remuneración se calcula con arreglo a una fórmula preestablecida en función de los resultados de una transacción o del propio trabajo de auditoría.
- Los honorarios devengados derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría de cuentas no representan más del 30% del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas en los tres últimos ejercicios consecutivos.
- Este es el cuarto año de trabajo del actual equipo de la firma auditora, periodo inferior al plazo de cinco años establecido por la normativa en vigor para la rotación obligatoria del auditor de cuentas firmante del informe de auditoría y del plazo máximo de diez años de contratación del auditor.

A la vista de lo anterior, la Comisión de Auditoría ha verificado que los trabajos contratados con el auditor de cuentas cumplen con los requisitos de independencia establecidos en la Ley de Auditoría de Cuentas.

La Ley de Auditoría de Cuentas y la Ley de Sociedades de Capital requieren que la Comisión de Auditoría emita anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se exprese una opinión sobre la independencia de los auditores. Sobre la base de este requerimiento y la información desglosada anteriormente, la Comisión de Auditoría concluye que no existen razones objetivas para cuestionar la independencia del auditor de cuentas.

* * *

En Madrid, a 23 de febrero de 2021